



RECOMENDACIÓN NO. 123/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADO CON EL AGRAVIO QUE LE CAUSÓ A RV, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A LA RECOMENDACIÓN 014/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE RV y V, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V, DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Y A LA VERDAD EN PERJUICIO DE RV y V.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2025.

**LCDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Apreciable fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III, IV 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2024/346/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de RV, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la Recomendación 014/2024, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente/Víctima	RV
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona presunta responsable de delito	Persona



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAI, Comisión Ejecutiva
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV/Comisión Estatal/ Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM, Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Expediente de queja iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Queja Local
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV/Fiscalía Estatal
Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Xalapa, Veracruz	Fiscalía Primera



Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Estatal de Víctimas
Niñas, niños y adolescentes	NNA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 10 de enero de 2022, la Comisión Estatal inició la Queja Local, derivada de la inconformidad presentada por RV, quien manifestó hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

6. Una vez que la Comisión Estatal integró la Queja Local el 12 de marzo de 2024, emitió la Recomendación 014/2024, al haberse acreditado la vulneración de los derechos humanos cometidos en agravio de RV y V, por parte de personas servidoras públicas de la FGEV en los términos de los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con lo siguiente:

a) Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuar con la integración



diligente de la [Carpeta de Investigación 2], del índice de la [Fiscalía Primera], garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas directas e indirectas, tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.

b) En términos del artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar gestiones diligentes ante la [CEEAIIV] para que [V] reciba con urgencia, atención psicológica especializada con perspectiva de la infancia y la adolescencia, con el propósito de atender las afectaciones generadas por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas.

*c) De conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la [FGEV] deberá dar vista a su Órgano de Control para que provea sobre el inicio de la investigación y/o procedimiento administrativo correspondiente, el cual deberá resolver lo que en derecho corresponda dentro de un plazo razonable, en los términos precisados en el apartado IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, **inciso D) Medidas de satisfacción.***

d) De acuerdo con los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la [FGEV] deberá capacitar a sus servidores públicos activos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida y el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.



e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de [RV] y [V].

SEGUNDA. *De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifiesta si la acepta o no.*

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. *En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.



CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta [Comisión Estatal] podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2, 83, 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a [RV y V].

SEXTA. De conformidad con lo que se establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta [CEDHV] y en virtud de que la presente Recomendación constituye por si misma una forma de reparación para [RV] y [V1], notifíquese a estas el contenido de la presente.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de Esta [CEDHEV], por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



7. El 12 de abril de 2024, la CEDHV recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2206/2024, en el cual AR comunicó la no aceptación de la Recomendación 014/2024, debido a que no compartía las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en la citada determinación.

8. En consecuencia, el 18 de abril de 2024, el Organismo Local notificó a RV mediante oficio CEDHV/DSC/0690/2024 la no aceptación de la Recomendación citada por parte de la Fiscalía Estatal.

9. El 14 de mayo de 2024, esta Comisión Nacional recibió correo electrónico en el que la CEDHV remitió el Recurso de Impugnación que RV presentó el 19 de abril de ese mismo año, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a AR.

10. El 31 de mayo de 2024, este Organismo Nacional admitió a trámite y radicó el Recurso de Impugnación **CNDH/1/2024/346/RI**, por lo cual se requirió la información y documentación correspondiente a la FGEV, misma que será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

II. EVIDENCIAS

11. Recomendación 014/2024 emitida por la Comisión Estatal el 12 de marzo de 2024, dirigida a la FGEV.



12. Oficios CEDHV/DSC/0404/2024 y CEDHV/DSC/0412/2024 del 14 y 15 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de los cuales el Organismo Local notificó a RV y a la persona titular de la Fiscalía Estatal la emisión de la Recomendación 014/2024.

13. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2206/2024 de 10 de abril de 2024, mediante el cual AR, informó la no aceptación de la Recomendación.

14. Oficio CEDHV/DSC/0690/2024 de 18 de abril de 2024, mediante el cual personal de la CEDHV informó a RV que AR no aceptó el documento recomendatorio, oportunidad en la que se hizo de su conocimiento el derecho a interponer el Recurso de Impugnación.

15. Correo electrónico recibido en esta CNDH el 14 de mayo de 2024, a través del cual la Comisión Estatal remitió el Recurso de Impugnación que RV promovió, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a AR.

16. El 14 de marzo de 2025, la FGEV envió por correo electrónico el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1818/2025 por medio del cual reiteró su postura en la no aceptación de la Recomendación 014/2024.

17. Oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/6811/2025 de 22 de septiembre de 2025, a través del cual, la FGEV informó que mantenía la postura plasmada en el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2206/2024 de fecha 10 de abril de 2024, por el cual se informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 014/2024.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. Debido a que V sufría maltrato físico y psicológico por parte de Persona 1, el 14 de noviembre de 2019, RV presentó denuncia ante la FGEV, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, por la comisión del delito de violencia intrafamiliar en agravio de V, de la cual se llevó a cabo audiencia intermedia, la cual fue recurrida por Persona 2, ante ello se encuentra integrándose el recurso correspondiente; asimismo, el 17 de enero de 2020, RV interpuso una denuncia ante la FGEV en contra de Persona 2 por el delito de omisión de cuidado, instancia en la cual se radicó la Carpeta de Investigación 2, de la que aún no se define fecha para la celebración de la audiencia inicial.

19. El 5 de enero de 2022, se recibió en la CEDHV la queja de RV, en la que señaló hechos que consideró violatorios de derechos humanos en agravio de V, consistentes en la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2. Una vez agotada la investigación correspondiente, el 12 de marzo de 2024, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 014/2024 dirigida a la persona titular de la Fiscalía Estatal, la cual fue notificada el 15 de ese mes y año, a través del oficio CEDHV/DSC/0404/2024.

20. El 12 de abril de 2024, el Organismo Local recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2206/2024, mediante el cual AR comunicó la no aceptación de la Recomendación 014/2024, lo que se le informó a RV el 18 de abril de 2024, a través del diverso CEDHV/DSC/0690/2024.



21. Por lo anterior, el 14 de mayo de 2024 RV presentó ante la CEDHEV el Recurso de Inconformidad por la no aceptación de la FGEV de la Recomendación 014/2024, documento que vía correo electrónico hizo llegar a esta CNDH en la misma fecha.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

22. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.

23. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional; y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede “en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

24. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2024/346/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios



jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local, con fundamento en los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a los derechos de la víctima y de la persona ofendida en relación con los derechos de NNA, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, en agravio de RV y V.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

25. El objeto del presente instrumento recomendatorio recaído sobre el recurso de impugnación que se resuelve no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación del personal de la FGEV, pues de esa tarea se ocupó asiduamente el Organismo Local mediante la Recomendación 014/2024.

26. Así las cosas, el artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, prevé que el recurso de impugnación procede *“en caso de que una autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito satisfecho, en virtud que RV funge como quejosa en la Queja Local, determinada el 12 de marzo de 2024, con la emisión de la



Recomendación 014/2024, y por ende goza de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

27. En el presente caso, RV se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 014/2024 por parte de la Fiscalía Estatal, circunstancia que le notificó la Comisión Estatal mediante el oficio CEDHV/DSC/0690/2024 recibido por RV el 18 de abril de 2024, presentando en consecuencia el Recurso de Impugnación en esa Comisión Estatal el 19 de ese mes y año; visto el expediente iniciado al efecto, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

28. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:



(...) El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).

29. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

30. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



31. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

32. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, *“sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”*.¹

33. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente”.²

¹ CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”, párrafo 69.

² Tesis [J.]: 1a./J. 103/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, noviembre de 2017, p. 151. Registro digital: 2015591.



34. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.³

35. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

³ Tesis [A.]: I.1o.A.E.48 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, abril de 2015, p. 1655. Registro digital: 2008956.



C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

36. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las documentales que remitió la CEDHV con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación interpuesto por RV, entre ellas, la Recomendación 014/2024, emitida el 12 de marzo de 2024, dirigida a AR, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

37. Lo anterior, toda vez que dentro de sus atribuciones se condujo en apego a los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1, 2, 3, 4, fracción III y 25, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma entidad federativa en los que se establece la facultad de la CEDHV para emitir Recomendaciones.

D. ANTECEDENTES DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH.

38. Es importante destacar que, esta Comisión Nacional emitió previamente las Recomendaciones⁴ 34/2025, 38/2025, 46/2025, 63/2025, 74/2025, sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las Recomendaciones que emitió a

⁴ Disponibles en: «<https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>»



su favor la Comisión Estatal, situación que evidencia que la FGEV recurrentemente no acepta los pronunciamientos de dicho Organismo Local, vulnerando con ello los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

E. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 014/2024, POR PARTE DE LA FGEV.

39. El artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa”.

40. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los derechos humanos; así, todas las autoridades deben guiar sus decisiones bajo el “Principio de efecto útil”, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

41. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación por parte de la FGEV a la Recomendación 014/2024 emitida por la Comisión Estatal, tiene



un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

42. Asimismo, dicha negativa representa un impedimento de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.

43. El artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

44. La Comisión Estatal le notificó el 15 de marzo de 2024, la Recomendación 014/2024 a la persona titular de la FGEV; por lo que AR el 12 de abril de 2024, informó la no aceptación.



45. Durante la sustanciación del Recurso de Impugnación presentado por RV, esta Comisión Nacional le solicitó a la FGEV, que fundara y motivara el rechazo de la Recomendación 014/2024; por lo que AR contestó mediante oficio de 14 de marzo de 2024, oportunidad en la que reiteró la respuesta otorgada por AR el 12 de abril de esa misma anualidad.

46. Sin embargo, aunque mencionó que se llevaron a cabo múltiples diligencias, es importante considerar que su efectividad radica en la protección de la víctima, y que los daños causados no queden impunes, por lo que la cantidad de acciones realizadas no garantiza necesariamente la exhaustividad o la eficacia de la investigación. Por ello, los argumentos con los cuales AR pretende justificar su negativa de aceptar la Recomendación 014/2024, no son suficientes ni controvierten de manera efectiva los razonamientos expuestos por el Organismo Local, y solo han dilatado el acceso a la reparación del daño de las víctimas reconocidas en esa Recomendación.

47. En tal sentido, AR no acreditó que en las Carpetas de Investigación se hubiese actuado en estricto apego a la protección de los derechos de la víctima y persona ofendida en relación con los derechos de NNA, a la integridad personal, al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y a la no discriminación, dado que no se siguió el protocolo adecuado⁵ en todas las etapas de la investigación.

⁵ Específicamente el “Acuerdo 11/2012 por el que se expiden el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, de violencia de género y de feminicidio, y el protocolo de atención a víctimas



48. Cabe resaltar que, aunque al momento de iniciarse las Carpetas de Investigación, no se establecía a nivel constitucional el interés superior de NNA, dicho principio formaba parte de la Convención de los Derechos del Niño en su numeral 3 , así como en los artículos 2 y 74 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, de los que se desprende que era obligación de la autoridad ministerial atender de manera primordial el interés superior de V al tratarse de una niña, por lo que tendría que haberse atendido de manera más expedita, lo cual no aconteció.

49. Asimismo, las valoraciones periciales realizadas a V por personal de la FGEV, carecen de perspectiva de género e infancia, lo que vulneró su derecho a la integridad personal y el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; toda vez que la especialista adscrita a la FGEV concluyó que V no presentó signos de afectación emocional y que no se encontraron signos de temor; ello pese a haber sido agredida físicamente por Persona 1, por lo que se ignoró la vulnerabilidad en que se encontraba como víctima de violencia.

50. De lo anterior expresado, se advierte que la FGEV no reconoció los derechos de RV y V, no las protegió y no garantizó sus derechos, aún y cuando se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad, por lo que fueron discriminadas debido a su género y edad.

de delitos de violencia de género, familiar, sexual, trata de personas y feminicidio". Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 11 de julio de 2012.



51. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para no aceptar la Recomendación 014/2024, emitida por el Organismo Local, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano de las víctimas en relación con los derechos de NNA.

52. Del análisis integral y sistemático que realizó este Organismo Nacional de la Recomendación 014/2024, se desprende que es posible identificar la existencia de otros derechos implícitos, como es el caso de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad en agravio de RV y V, estos se infieren de la interpretación armónica de las disposiciones aplicables para su emisión, de su finalidad y del contexto normativo, lo anterior para otorgar un grado de especificidad reforzada, como a continuación se detalla.

F. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

53. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actúen apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y



no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

54. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

55. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

56. En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es el

Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos". Y agregó "Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la



determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).⁶

57. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que:

Los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.⁷

58. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina “cláusula de competencia”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “cláusula de libertad”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

⁶ CrIDH, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 123 y 124.

⁷ Cfr. CNDH. Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, entre otras.



59. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los citados artículos 14 y 16 constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia en materia constitucional: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”.⁸

60. De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/1/2024/346/RI** se acreditó que AR no aceptó la Recomendación 014/2024, emitida por la Comisión Estatal, en agravio de RV y V, con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al interés superior de la niñez y al derecho humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de la misma.

61. En concatenación a lo anterior, la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima,

⁸ Tesis [J]: 2a./J. 106/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, agosto de 2017, p. 793. Registro digital: 2014864.



transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; impactando la expresada no aceptación a la Recomendación en comento; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: la reparación integral de los daños causados a las víctimas directas e indirectas así como la vulneración a los derechos humanos que fueron señalados por la CEDHV, como lo son a la verdad, acceso a la justicia y debido proceso y que obran en la Recomendación 014/2024, para mayor referencia.

62. Aun cuando se acreditaron violaciones a los derechos humanos y a pesar de las gestiones realizadas por esta CNDH, se reiteró la no aceptación de la Recomendación, lo cual generó que RV y V, se encuentren en un estado de incertidumbre jurídica sobre las consecuencias de ese documento recomendatorio y, por ende, continúan recibiendo afectaciones jurídicas y materiales.

63. La violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RV y V se concretó en el momento en el que AR, no aceptó la Recomendación 014/2024, es por ello por lo que para esta Comisión Nacional es responsable por la violación de los derechos humanos antes mencionados.

64. Si bien no existe una obligación constitucional y legal para aceptar las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los demás organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe



una obligación constitucional y jurídica establecida en la CPEUM⁹ de fundar y motivar las razones por las cuales AR no aceptó el instrumento recomendatorio y hacerlo público, vulnerando así el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, este Organismo Nacional considera que los argumentos expuestos por AR para no aceptar la Recomendación 014/2024 no se encuentran debidamente fundados ni motivados, ya que en el informe que rindió AR ante la CEDHV, en la que precisó que se habían realizado las diligencias en la Investigación Ministerial, no obstante, de la Recomendación se evidenció que en la indagación la Fiscalía Estatal omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, con lo que se desprendieron las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de RV y V.

65. Adicional a lo que antecede, AR incumplió con lo que establece el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación con los derechos humanos, norma constitucional que señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

⁹ “Artículo 102.- (...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...).”



estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

66. Cabe precisar que los argumentos que la FGEV presentó ante esta Comisión Nacional respecto a la no aceptación de la Recomendación 014/2024, no son fundados ni motivados, a pesar de que los artículos 24¹⁰ y 25, fracción III¹¹ de la Ley Estatal de Víctimas, establecen qué se deberá entender por reparación integral del daño, entre ellas una compensación.

67. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencias suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR, en agravio de RV y V, al interés superior de la niñez en agravio de V y al derecho humano por al acceso a la justicia en su modalidad de justicia y a la verdad en agravio de RV y V, por la no aceptación a la Recomendación 014/2024.

¹⁰ Artículo 24. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹¹ Artículo 25. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos.



G. DERECHO HUMANO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

68. El artículo 4º de la CPEUM, en su párrafo noveno dispone que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”*

69. El artículo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que:

el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de que México forma parte.

70. La Observación General No. 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.”* Añade en su introducción que:

el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...), b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera



más efectiva el interés superior del niño, c) (...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño.

71. La CrIDH ha señalado que, “*además, la condición de niña o niño exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona*”¹²; Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos, lo que está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.¹³

72. La Convención Sobre los Derechos del Niño establece cuatro principios rectores para la protección de la niñez, siendo estos el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el principio de vida, supervivencia y desarrollo¹⁴; por ello, verificar la construcción de la verdad con el análisis de evidencias sobre hechos que involucran niñas, niños y adolescentes, implica estimar que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes

¹² CrIDH, *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022”, párrafo 97.

¹³ CrIDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350”, párrafo 156.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 155.



con niñas, niños y adolescentes¹⁵; respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar su aplicación, sin discriminación¹⁶; hacer efectivo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta¹⁷, lo anterior de acuerdo a su grado de desarrollo; y garantizar que las medidas que se emitan garanticen en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.¹⁸

¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas;

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 2:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 12:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 6:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.



73. En los hechos analizados en esta Recomendación se pudo constatar que los actos y omisiones de la FGEV vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, además, la vulneración del derecho humano del interés superior de la niñez en agravio de V.

74. En los casos en que las personas sean víctimas persona menores de edad como lo es en el presente asunto, debe existir un deber reforzado para garantizar el principio del interés superior de niñas, niños, y adolescentes; ello obedece a que, por su condición de minoría de edad el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendentes a minimizar la vulnerabilidad para que se puedan ejercer sus derechos con plena libertad.

75. Por tanto, ante hechos que vulneren los derechos de NNA, el estado deberá iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial, y efectiva para determinar la responsabilidad de las personas responsables; bajo esa tesitura la FGEV, está obligada a respetar y garantizar los derechos de RV y V, durante la integración de la Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 2.

H. VIOLACION DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE RV Y V, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA ESTATAL.

76. La CrIDH ha establecido que “para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia



requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable¹⁹” asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, constituye en principio, por sí una violación a las garantías judiciales. La SCJN señaló:

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran pueden acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda íntegramente sus pretensiones.²⁰

77. Así, el acceso a la justicia, como derecho humano debe: “procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable”.²¹

H.1. Derecho humano de las víctimas

78. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el

¹⁹ CrIDH, *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. “Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014”, párrafo 217.

²⁰ CECSCJN, “Acceso a la justicia”. Disponible en «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>».

²¹ Marabotto Lugaro, J. (2020), *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, México, IIJ-UNAM, p. 11.



Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

79. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la Debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece que las “víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos”.

H.2. Derecho a la verdad

80. Desde la cima del orden jurídico nacional, el derecho a conocer la verdad se encuentra de manera implícita en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.



81. El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

82. Así mismo, la referida Corte²² ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad. Además, como este Organismo Nacional ha sostenido²³, en consonancia con la CrIDH que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.²⁴

83. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional envió requerimientos a la Fiscalía Estatal para que informara los argumentos por los que no aceptó la Recomendación 014/2024, siendo que dicha institución al rendir sus respuestas

²² CrIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. “Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000”, Serie C No. 70.

²³ CNDH, Recomendación 20/2023. Disponible en: «<https://goo.su/ZttNa>»

²⁴ CrIDH, *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, párrafo 80.



incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre las razones legales y/o fácticas que justificaran su actuar, en consecuencia, dicho órgano de procuración de justicia inobservó lo establecido en el artículo 5, fracciones I, III, V, y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que en su momento se deben de deslindar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

84. En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas de delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.²⁵

85. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para

²⁵ CNDH, *Recomendación 18/2019*, párrafo 161.



demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. En ese sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²⁶

86. Ahora bien, este Organismo Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que el Representante Social constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del interés único de la Institución, lo cual revela que la actuación de los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden ser sustituidos en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

87. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de

²⁶ CrIDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008”, párrafo 144.



investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto. c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos f) garantiza el acceso a la justicia y a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas g) evitar enviar el archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

88. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno parte final de la Constitución Política en relación con los artículos 128, 129 y 131, fracción XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

89. Lo anterior, debido a que RV hizo del conocimiento que durante la integración de la Carpeta de Investigación 1 en la FGEV existió dilación en la integración, además de que no se le brindó a V el apoyo psicológico que requiere.



I. CULTURA DE LA PAZ

90. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz”²⁷ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”²⁸. El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados²⁹. En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz.³⁰

91. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo³¹, y aprobó la declaración en la que se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz³², así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus

²⁷ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

²⁸ ONU, *Resolución A/RES/51/101*. “Cultura de paz”, 1996.

²⁹ ONU, *Solicitud A/52/191*. “Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz”, 1997.

³⁰ ONU, *Resolución A/RES/52/15*. “Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz”, 1998.

³¹ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)”, 1998.

³² ONU, *Resolución A/RES/53/243*. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, 1999.



formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas”.

92. En la actualidad, veinticinco años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

93. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

94. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política, señala que:



todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

95. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

96. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. A partir de las evidencias del expediente **CNDH/1/2024/346/RI**, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la



legalidad y seguridad jurídica cometidas en agravio de RV y V, atribuible a AR, por la falta de fundamentación y motivación, así como el deber jurídico de hacer públicas las razones legales y/o fácticas por las cuales no aceptó la Recomendación 014/2024, al interés superior de la niñez en agravio de V, derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad en perjuicio de RV y V.

98. Inobservando también los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

V.2. Responsabilidad institucional

99. El artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.



100. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

101. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas.

102. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 1, párrafo cuatro, de la Ley Estatal de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

104. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 78, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al



caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano al interés superior de la niñez en agravio de V, derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad en perjuicio de RV y V, por el incumplimiento de la Recomendación 014/2024, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

105. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

106. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión



producida”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.³³

107. Esta CNDH considera procedente la reparación de los daños, en los términos siguientes:

VI.1. Medidas de restitución

108. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.

109. La Fiscalía General del Estado sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 014/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

³³ CrIDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, “Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas”, párrafo 41.



VI.2. Medidas de satisfacción

110. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RV y V, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

111. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 014/2024 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, solicite a la Legislatura de esa entidad federativa la comparecencia de la Titular de la Fiscalía Estatal ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

112. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73



de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV y V, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

VI.3. Medidas de no repetición

113. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 73 de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

114. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 014/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho



a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

115. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

116. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, en el plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes, a fin de que se acepte en sus términos la Recomendación 014/2024 emitida por la CEDHV, y se envíen a esta Comisión



Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. En caso de que persista la negativa de aceptación de la Recomendación 014/2024 por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia del presente documento Recomendatorio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, solicite a la Legislatura de esa entidad federativa la comparecencia ante dicho órgano legislativo de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que funde y motive su negativa de aceptación de la Recomendación 014/2024.

SEGUNDA. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 014/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar



seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

117 La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

118 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

119. Con base en el fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

120. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer



pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM